

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A la fecha, pasa al despacho proceso ejecutivo No 007-2022-00109-00, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la sociedad ejecutada. Igualmente, se informa que se allegó escrito de poder. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la Dra. ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA, identificada con C.C. No 1.012.388.263 y T.P. No 371.532 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos para los fines del poder incorporado en el archivo 3 del expediente electrónico. Igualmente, se tiene por terminado el poder conferido al Dr. JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES, de conformidad a lo previsto en el art 76 del C.G.P.

De otra parte, verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la sociedad ejecutada NELSON RODRIGUEZ & CIA S EN C, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega (archivo 5 folio 7).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada NELSON RODRIGUEZ & CIA S EN C conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente

providencia, se condenará en costas a la ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$40.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA, identificada con C.C. No 1.012.388.263 y T.P. No 371.532 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos para los fines del poder incorporado en el archivo 3 del expediente electrónico. Igualmente, se tiene por terminado el poder conferido al Dr. JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES, de conformidad a lo previsto en el art 76 del C.G.P.

**SEGUNDO:** TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE a la sociedad ejecutada NELSON RODRIGUEZ & CIA S EN C, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**TERCERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la sociedad NELSON RODRIGUEZ & CIA S EN C, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$40.000.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d2f2f6b52a8a896596fe773f0596d26b04b2032a4567af6297914bb056eb1d**

Documento generado en 09/05/2024 04:10:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A la fecha, pasa al despacho proceso ejecutivo No 007-2022-00131-00, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al ejecutado. Igualmente, se informa que se allegó escrito de poder. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la Dra. ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA, identificada con C.C. No 1.012.388.263 y T.P. No 371.532 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos para los fines del poder incorporado en el archivo 3 del expediente electrónico. Igualmente, se tiene por terminado el poder conferido al Dr. JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES, de conformidad a lo previsto en el art 76 del C.G.P.

De otra parte, verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que el ejecutado MIGUEL ENRIQUE CURE ZABALA, se encuentra debidamente notificado, tal como se acredita con la constancia de entrega del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica registrada en el certificado de matrícula de persona natural del ejecutado (archivo 5 folio 7).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual el accionado tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado MIGUEL ENRIQUE CURE ZABALA conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará

en costas a la ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$20.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA, identificada con C.C. No 1.012.388.263 y T.P. No 371.532 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos para los fines del poder incorporado en el archivo 3 del expediente electrónico. Igualmente, se tiene por terminado el poder conferido al Dr. JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES, de conformidad a lo previsto en el art 76 del C.G.P.

**SEGUNDO:** TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE al ejecutado MIGUEL ENRIQUE CURE ZABALA, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**TERCERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del ejecutado MIGUEL ENRIQUE CURE ZABALA, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$20.000.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e720081182b4ad6bdca664ffc11155c4bb50cc63c8c179a4efd8d5fb9e6bd1f

Documento generado en 09/05/2024 04:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho proceso ejecutivo No. 007-2022-00975-00, informando que la parte actora, allegó documental correspondiente a la notificación realizada a la demandada. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**  
**Teléfono: 2435692 (601) 3532666 ext 70507**  
**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada a la sociedad ejecutada en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se evidencia que la misma fue remitida al email [megaconstruccionesesptyo@yahoo.es](mailto:megaconstruccionesesptyo@yahoo.es) el cual no corresponde a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en la cual se registró como dirección electrónica el email [megaconstruccionesptyo@yahoo.es](mailto:megaconstruccionesptyo@yahoo.es)

Por lo tanto, y en virtud del principio de celeridad y de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes, el Despacho ordenará que por secretaría se notifique el auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada **MEGACONSTRUCCIONES S.A.S**, a través de mensaje de datos al correo electrónico [megaconstruccionesptyo@yahoo.es](mailto:megaconstruccionesptyo@yahoo.es) y a los que se hagan necesarios y sean encontrados en el RUES y/ o certificado de existencia y representación legal de la llamada a responder que sean descargados al momento de la ejecutoria de la presente decisión, en aras de trabar la litis y dar continuidad con las etapas procesales que corresponden en el presente asunto.

Por lo anterior, este Despacho dispone:

**PRIMERO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE** el auto que libró mandamiento de pago a la sociedad **MEGACONSTRUCCIONES S.A.S**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por medio de mensaje de datos al correo electrónico [megaconstruccionesptyo@yahoo.es](mailto:megaconstruccionesptyo@yahoo.es) y a los que se hagan necesarios y sean encontrados en el RUES y/ o certificado de existencia y representación legal de la llamada a responder que sean descargados al momento de la ejecutoria de la presente decisión, en aras de trabar la litis y dar continuidad con las etapas procesales que corresponden en el presente asunto.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e3a452e58aa437236bbe6ee8adb3841d7ef59ee3b0f1d920601642f07dfd6**

Documento generado en 09/05/2024 04:10:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A la fecha, pasa al despacho proceso ejecutivo No 007-2022-00980-00, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la sociedad ejecutada. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la ejecutada FUNDACIÓN PROFINT, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega (folio 3 archivo 9).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada FUNDACIÓN PROFINT, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de \$150.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE a la ejecutada FUNDACIÓN PROFINT, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la sociedad FUNDACIÓN PROFINT, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$150.000.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969d208fe2187a4a4e89e17788c42c03c355ef2ba7e02095bd4e6c1d5689c20d**

Documento generado en 09/05/2024 04:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A la fecha, pasa al despacho proceso ejecutivo No 007-2023-00121-00, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la sociedad ejecutada. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la ejecutada CONSTRUCCIONES LOM S.A.S, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega (archivo 13 folio 3).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada CONSTRUCCIONES LOM S.A.S. conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE a la ejecutada CONSTRUCCIONES LOM S.A.S, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES LOM S.A.S, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$100.000.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f34dd8fd1875f067b05a6f6a88dc87442410756cb476e0bba29dfde5d7f8ea**

Documento generado en 09/05/2024 04:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A la fecha, pasa al despacho proceso ejecutivo No 007-2023-00150-00, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la sociedad ejecutada. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la ejecutada ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO GONCOR LIMITADA, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega (archivo 8 folio 3).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO GONCOR LIMITADA conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE a la ejecutada ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO GONCOR LIMITADA, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la sociedad ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO GONCOR LIMITADA, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$100.000.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2cc747809fe6fcb0bf19365568206d36eb75425684a384425f93cf7841d8e5**

Documento generado en 09/05/2024 04:10:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A la fecha, pasa al despacho proceso ejecutivo No 007-2023-00154-00, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la sociedad ejecutada. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la ejecutada UNIMANUX CONSTRUCTORES S A S, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega (archivo 9 folio 3).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada UNIMANUX CONSTRUCTORES S A S conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE a la ejecutada UNIMANUX CONSTRUCTORES S A S, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la sociedad UNIMANUX CONSTRUCTORES S A S, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$100.000.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0611e10264fc930a6083c3a1ec97a54c2bc6fdfe3e1d2f8cea65277861be80ee**

Documento generado en 09/05/2024 04:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte demandante a través de su apoderado Judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso rechazar la demanda por falta de competencia.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Decisión objeto de recurso:**

El Juzgado a través de auto calendado del **quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, dispuso rechazar la demanda impetrada por JOHAN MATEO BETTIN ROBAYO en contra de ACCEDO COLOMBIA S.A.S., por cuanto, al realizar el examen preliminar de las diligencias, se determinó que las pretensiones de la demanda en caso de prosperar, superarían los 20 SMLVL para el año 2024 y en esas condiciones el proceso debía rituarse por el trámite de primera instancia.

### **1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:**

Mediante escrito del día **15 de abril de 2024** (anexo 5 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, Dr. JUAN DAVID HERNÁNDEZ PÉREZ, solicita sea revocado el auto en mención, sustentando su pedimento en las siguientes consideraciones:

- Sostiene en primer lugar, que el Despacho incurrió en error al hacer la liquidación de las vacaciones solicitadas en las pretensiones de la demanda para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2023 al 20 de abril de 2023, por cuanto en las operaciones realizadas se evidencia que hubo una doble liquidación del mismo concepto.
- Así mismo, que al momento de liquidar la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., esta judicatura realizó las operaciones aritméticas desde el día siguiente de la terminación de la relación laboral aludida y hasta el **27/02/2024**, fecha en la que la plataforma SIUGJ realizó el reparto de la demanda, sin embargo, asegura que las diligencias fueron radicadas **el 26/01/2024**, por lo que fueron 280 y no 306, los días de mora consolidados desde el día siguiente a la terminación del contrato.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Oportunidad.**

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

## **2.2. Problema jurídico**

El problema jurídico a resolver es establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada, por cuanto las pretensiones de la demanda no superan la cuantía determinada para la competencia de esta judicatura y en ese sentido no se contravienen los presupuestos contenidos en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, y el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, en concordancia con el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S.

## **2.3. Tesis del Despacho.**

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es positiva, como quiera que revisadas las pruebas allegas por el apoderado de la parte actora, se constata que, en efecto, la demanda fue radicada el **26/01/2024** y la oficina judicial a través del nuevo aplicativo SIUGJ emitió acta de reparto hasta el **27/02/2024**, esto es, un mes después de su interposición, situación que incrementó la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., y con ella la liquidación realizada para determinar la competencia de esta sede Judicial par conocer de las diligencias.

## **2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.**

Tal y como fue señalado en el auto de marras, el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, y Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, prevé:

*“ARTÍCULO 46. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

***Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”***

*(Negrilla fuera del texto original)*

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

***1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...*** *(subrayado y negrilla fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que con base en la documental aportada en esta oportunidad por el apoderado del promotor de las presentes diligencias, contentiva de la constancia de radicación de la demanda ante la oficina judicial de reparto (anexo 5 folios 4 y 5), es posible colegir que le asiste razón al recurrente al asegurar que la demanda fue radicada el **26/01/2024** y la oficina judicial a través del nuevo aplicativo SIUGJ emitió acta de reparto hasta el **27/02/2024**, esto es, un mes después de su interposición, situación que incrementó la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., y con ella la liquidación realizada para determinar la competencia de esta sede Judicial para conocer de las diligencias.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho que las pretensiones enlistadas en la demanda no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que dichos pedimentos a la fecha de radicación de las diligencias ascienden a la suma de \$25.268.288,23, por lo que este estrado judicial es competente para conocer del litigio que aquí se plantea, por lo que se dispondrá reponer la decisión proferida el **quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**.

Por otro lado, solicita el gestor se conceda en subsidio el recurso de apelación en contra de la providencia recurrida. Sin embargo, dada la competencia de única instancia propia de este Despacho, esta petición ha de ser rechazada.

Ahora bien, revisado la totalidad el escrito de demanda y sus anexos, este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.
2. El supuesto fáctico 7° de la demanda, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral o en su defecto y dependiendo de lo narrado **sub enumerar** en debida forma lo que se quiere exponer, todo con el **fin de evitar confusiones y omisiones por parte de la demandada al** pronunciarse sobre el mismo en la contestación y para realizar la apropiada fijación del litigio por parte del despacho.
3. Como quiera que existe más de una solicitud incoada en las pretensiones **4 y 5 declarativas**, el demandante deberá adecuarla a lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte de la demandada al pronunciarse sobre las mismas en la contestación, y para realizar la apropiada fijación del litigio por parte del despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** la decisión adoptada mediante auto de fecha **quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se rechazó la demanda por competencia en razón de la cuantía, conforme lo motivado.

Proceso Ordinario No. 007 2024-0006200  
Demandante: JOHAN MATEO BETTIN ROBAYO  
Demandado: ACCEDO COLOMBIA S.A.S.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia **quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se rechazó la demanda por competencia en razón de la cuantía, conforme lo motivado.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **JOHAN MATEO BETTIN ROBAYO** en contra de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**

**CUARTO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

**QUINTO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a930e2967a6e8edb5c247d58eadd740273c85b90fb50872fbb28c5a2cf856c25**

Documento generado en 09/05/2024 03:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que en proveído anterior se dispuso devolver la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por MANUEL SANABRIA CHACÓN en contra del señor ARMANDO PEREZ BRICEÑO y se concedió el término legal para que se subsanaran las falencias enunciadas. Sin embargo, se corrobora que la parte actora allegó al plenario memorial contentivo de solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO**  
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad procesal para verificar el cumplimiento de las ordenes impartidas en proveído calendarado del diecisiete (17) de abril del año avante, de no ser porque, el señor ARMANDO PEREZ BRICEÑO, promotor de la presente acción, solicitó el retiro de la demanda, (anexo 7 del expediente).

Al respecto, ha de señalarse que el art. 92 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en atención a lo dispuesto en el art. 145 del C.P.T. y S.S., prevé:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

Revisado el expediente de la referencia, se corrobora por el despacho que se cumplen los presupuestos de la norma procedimental en cita, considerando que a la fecha no se ha realizado la notificación de la demanda que se ventila en esta instancia a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo motivado en la presente decisión.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda ordinaria a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3947e878172cc526d7c1779a4460cccc2275a8712add30b185df910e1752f11e**

Documento generado en 09/05/2024 03:52:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que mediante auto del diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió el proceso ordinario promovido por **LUZ STELLA PEÑUELA URREA**, en contra de **EFICACIA S.A.S. /UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en el escrito de demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante a través de su apoderada Judicial, en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda. No obstante, al realizar un estudio de la documental allegada por la memorialista, se evidencia que las falencias reseñadas en el auto de marras no fueron subsanadas en debida forma, por las siguientes razones:

- 1- La parte actora en el escrito de subsanación de la demanda presentada, enlista los hechos TERCERO, CUARTO Y QUINTO, supuestos que informan aspectos del salario devengado dentro de la relación laboral que se aduce. Sin embargo, en el auto inadmisorio no fue solicitado aclaración alguna del supuesto fáctico enlistado como TERCERO inicial, que hacía referencia a dicho aspecto, verificándose entonces que existe modificación de la demanda presentada.
- 2- Así mismo, se corrobora que fueron modificados en su redacción los hechos que en el escrito inicial de demanda se identificaban como CUARTO, OCTAVO y UNDECIMO (mismos que en la subsanación corresponden a los numerales SEXTO, OCTAVO y UNDECIMO respectivamente)
- 3- Por otro lado, evidencia el despacho que la activa en la subsanación aportada deja en los mismos términos la pretensión primera de condena,

En la que se solicita que “*Se CONDENE a la empresa temporal EFICACIA S.A.S en garantía con UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. al pago a modo de indemnización por el despido sin justa causa por el valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 6.416,310)*”, situación que debió ser adecuada, teniendo en cuenta que a lo largo del proveído se hizo especial énfasis a la activa que determinara con claridad cuáles eran las empresas llamadas a responder como partes demandadas dentro del presente litigio, y se le requirió para que informara la calidad en la que era llamada a juicio dentro del presente trámite la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., considerando que la figura en la que se pretendía hacer parte del proceso era confusa para esta dependencia judicial.

Al respecto, encuentra el despacho que los hechos de la demanda fueron modificados en ese aspecto en el memorial de subsanación, por cuanto la activa aclaró que la empresa que en adelante fungiría como parte demandada en las diligencias es la sociedad EFICACIA S.A.S, sin que entienda esta sede judicial por que la pretensión de condena en comento se encuentra dirigida en los términos que ya fueron expuestas en el inciso anterior.

4. De igual manera, evidencia el despacho que, en el proveído de inadmisión, se le requirió a la activa para que informara el fuero electivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del CPT y de la SS. Lo anterior, teniendo en cuenta que los certificados de existencia y representación legal de las llamadas a responder en ese momento informaban como domicilios de las mismas las ciudades de Cali y Medellín y en el acápite de competencia se adujo que “Es usted competente para conocer de esta demanda por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes.”, sin embargo, en el memorial allegado no se hizo ninguna manifestación al respecto.

Por las razones anteriores, y con fundamento en el artículo 28 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de única instancia de **LUZ STELLA PEÑUELA URREA**, en contra de **EFICACIA S.A.S. /UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, por lo motivado en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación en los libros radicadores, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34ec83152b93e6ff83c0f190de20ab9c0bd4b19804499ab384c9e0444bed552**

Documento generado en 09/05/2024 03:51:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**